

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 08 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2020, y para excepcionar simultáneamente los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020, sin pronunciamiento. Sírvasse proveer.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 2019-00498

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JULIANA CARDONA GUTIÉRREZ**, como representante legal de la menor **SARA GÓMEZ CARDONA**, contra el señor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES

A través de estudiante de consultorio jurídico, la ejecutante JULIANA CARDONA GUTIÉRREZ, actuando en representación de su menor hija SARA GÓMEZ CARDONA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ TORRES, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último, a partir del mes de agosto de 2019, y el pago del valor de algos y transporte del colegio, concertados en acta de conciliación extrajudicial No. 2019-54 de 24 de mayo de 2019, ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, por las sumas que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 2019-54 de 24 de mayo de 2019, ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, se acordó una cuota en favor de la menor Sara Gómez Cardona por valor de \$100.000 mensuales, pagaderas en los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 01 de junio de 2019, para entregarse personalmente a la progenitora, valores cuyo incremento obedece a lo establecido para el salario mínimo legal mensual vigente regulado por el gobierno nacional. Además, el padre cubriría el valor de los algos y transporte del colegio. Refiere que el demandado ha incumplido con lo pactado y no ha cancelado la totalidad de la obligación a la que se obligó.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago atendiendo lo

deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose esta de manera personal (fl. 42), quien no se pronunció frente a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija SARA GÓMEZ CARDONA.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia acta de conciliación de 24 de mayo de 2019, copia de registro civil de nacimiento de la menor (fls. 16, 17 y 32).

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

En audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2019 ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, se acordó el pago de una cuota en favor de la menor Sara Gómez Cardona por valor de \$100.000 mensuales, pagaderas en los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 01 de junio de 2019, para entregarse personalmente a la progenitora, valores cuyo incremento obedece a lo establecido para el salario mínimo legal mensual vigente regulado por el gobierno nacional. Además, el padre cubriría el valor de los algos y transporte del colegio.

A partir de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 no se cancelan las correspondientes cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado, como tampoco lo correspondiente a transporte escolar y algos.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANALISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir de la segunda quincena del mes de agosto de 2019 por concepto de cuotas alimentarias, transporte y algos, en favor de la menor SARA GÓMEZ CARDONA.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por el ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por la suma de dinero anotada en el auto que libró mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2019, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JULIANA CARDONA GUTIÉRREZ**, como representante legal de la menor **SARA GÓMEZ CARDONA**, contra el señor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ TORRES**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$150.000, a cargo del demandado.

NOTÍFIQUESE

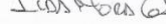
Rafnir

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 el
09 de julio de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria